



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita requerir al pagador de la Alcaldía municipal, para que informe el motivo de no realización de descuentos al demandado. Igualmente se informa al señor Juez que la solicitud vine sin firma de quien la suscribe y en formato pdf. Sírvase proveer. Tuluá, **21 de junio de 2021.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE.

Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2016-00129-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JORGE TULIO ORTIZ GARCÍA

DEMANDADO: JOSÉ ARBEY TIJO RINCÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la abogada MARÍA DEL SOCORRO TRIANA CUERVO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita requerir al pagador de la alcaldía municipal de esta localidad, para que informe el motivo por el cual no se volvieron a realizar los descuentos al demandado, desde ya se informa a la abogada solicitante que, no es de recibo para este juez de conocimiento acceder a su solicitud, por cuanto el memorial recibido, carece de la firma de la abogada oficiante.

Revisado el expediente se pudo constatar que, se había recibido respuesta por parte del empleador, de que el demandado se encontraba bajo una sanción de índole disciplinaria hasta el 22 de noviembre de 2019, fecha que se encuentra más que vencida, por lo que, sería procedente acceder a la solicitud actual, pero en razón a la aplicabilidad a la valoración probatoria de los mensajes de datos, que obliga a este Funcionario como autoridad judicial, la misma Ley 527 de 1999, en su artículo 11, cita lo siguiente:

ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.

Nótese, que, según el artículo anteriormente citado, se hace énfasis especial en la valoración probatoria del mensaje de datos, y que para dicha valoración, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica, lo cual obliga al juez de conocimiento, a aplicarla para el caso en comento, ya que por tratarse de solicitud de medida cautelar, se debe tener la certeza jurídica de que, quien solicita tal cautela es realmente la persona que dice ser y quien tiene la facultad, o le ha sido conferida, para este tipo de solicitudes.

Por consiguiente, y de conformidad con las anteriores consideraciones, se concluye por esta judicatura que el documento ya mencionado, no ofrece la seguridad jurídica de que, quien aparece como solicitante, al no traer la firma, sea la persona facultada para dicha solicitud en legal forma, por lo cual no se accederá a la pretensión, hasta tanto la parte interesada no allegue la solicitud en debida forma, lo cual se dispondrá en la parte resolutive, de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la abogada de la parte demandante, sobre el requerimiento al Pagador de la Secretaria de Educación municipal, respecto de la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderada, para que presente el memorial de requerimiento al pagador referido en el ordinal anterior, debidamente firmada y en formato PDF, que ofrezca la seguridad jurídica, a este fallador, de conformidad a la valoración probatoria realizada a la documentación aportada, objeto de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy <u>23 JUN 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No 102.</p> <p>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE. Secretario</p>
--

L.h.t.g.